



San Salvador, 24 de octubre de 2022.

**Señores y Señoras
Secretarios y secretarias
Asamblea Legislativa
Presente.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido, el: 24 OCT 2022
Hora: 9:50
Por: 

En virtud de la potestad constitucional ~~que nos confiere~~ el artículo 133, ordinal 1° de la Constitución **EXPONEMOS:**

Que el artículo 2 de la Constitución de la República establece una serie de derechos de carácter fundamental, para la existencia digna de la persona humana y que integran su esfera jurídica. Que asimismo, la referida norma garantiza la protección en la conservación y defensa del catálogo de sus derechos, dentro de los cuales se encuentra la protección jurisdiccional.

Que el derecho a la protección jurisdiccional, reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente, para plantearle una pretensión procesal, a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional, diseñado con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos, de una manera efectiva y pronta, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten su esfera jurídica, mediante una respuesta oportuna.

Que para dar una respuesta efectiva y pronta, a todos los ciudadanos que desean acceder a la jurisdicción, la Constitución de la República garantiza en su artículo 182, ordinal 5°, una pronta y cumplida justicia.

Que los artículos 378 y 425 inciso primero del Código de Trabajo, determinan el tipo de proceso a seguir, es así que si el total de lo reclamado no excede de doscientos colones, o su equivalente en dólares, conocerá el juez de lo laboral en procedimiento especial, mediante el juicio de única instancia; y si lo reclamado excede a lo antes mencionado, conocerá el juez de lo laboral en proceso común; lo anterior, de conformidad a la cuantía como criterio de competencia, para el acceso a la protección de los derechos laborales de los trabajadores.

Que la cuantía antes mencionada como criterio de competencia, para determinar el tipo de proceso a seguir, no responde a la realidad social que se encuentra en nuestro país, ya que los procesos en su mayoría, exceden de doscientos colones, debiendo ventilarse

ASAMBLEA LEGISLATIVA

como procesos comunes, generando procesos más largos, por ende excesiva carga laboral de los procesos comunes en los juzgados, y un retardo en la resolución judicial; por consiguiente, dejándose de cumplir con el principio Constitucional de una efectiva y pronta justicia, frente a los actos que vulneran los derechos laborales de los empleados; finalmente lo anterior, genera un gasto innecesario en las finanzas públicas, por la tramitación de procesos prolongados.

En ese orden de ideas, se vuelve necesario descongestionar los juzgados en materia laboral, agilizando y simplificando los procesos de esa materia, ampliando la cuantía como criterio de competencia para el acceso a la jurisdicción, a efecto que el juez de lo laboral conozca más procesos en juicio de única instancia; todo ello, con el objeto de hacerlos más expeditos, que los mismos sean resueltos en el menor tiempo posible y de optimizar los recursos del Estado.

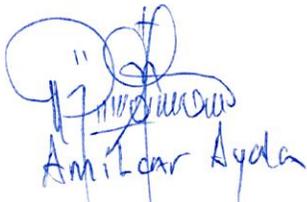
Que para dar cumplimiento a lo antes mencionado, es necesario reformar los artículos 378 y 425 inciso primero del Código de Trabajo, disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo n° 15, de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo n° 236, de fecha 31 de julio de ese mismo año, a fin de modificar la cuantía como criterio de competencia en razón de la cuantía.

Por lo anterior, presentamos a este Órgano de Estado, propuesta de reforma al **Código de Trabajo**, y adjuntamos el respectivo proyecto de decreto, a efecto que se estudie en la comisión respectiva.

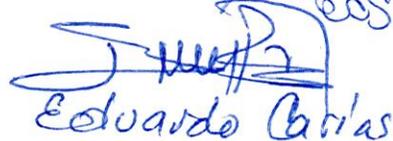
En espera del apoyo de todos los Grupos Parlamentarios de esta Asamblea Legislativa, nos suscribimos.

DIOS UNION LIBERTAD


Héctor Sales


Amílcar Ayala


Eduardo Leal


Eduardo Carras


Evelyn Merlos


Vilma Alfaro



DECRETO No.***

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 2 de la Constitución de la República establece una serie de derechos de carácter fundamental para la existencia digna de la persona humana y que integran su esfera jurídica. Que así mismo, la referida norma garantiza la protección en la conservación y defensa del catálogo de sus derechos, dentro de las cuales se encuentra la protección jurisdiccional.
- II. Que el derecho a la protección jurisdiccional reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada dentro del marco de un proceso jurisdiccional diseñado con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos de una manera efectiva y pronta, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten su esfera jurídica, mediante una respuesta oportuna.
- III. Que para dar una respuesta efectiva y pronta a todos los ciudadanos que desean acceder a la jurisdicción, la Constitución de la República garantiza en su artículo 0 181 ordinal 5 de la Constitución la pronta y cumplida justicia.
- IV. Que los artículos 378 y 425 inciso primero del Código de trabajo determinan el tipo de proceso a seguir, es así que si el total de lo reclamado no excede de doscientos colones o su equivalente en dólares conocerá el juez de lo laboral en procedimiento especial mediante el juicio de única instancia y si lo reclamado excede a lo antes mencionado conocerá el juez de lo laboral en proceso común; lo anterior de conformidad a la cuantía como criterio competencia para el acceso a la protección de los derechos laborales de los trabajadores.
- V. Que la cuantía antes mencionada como criterio de competencia para determinar el tipo de proceso a seguir no responde a la realidad social que se encuentra nuestro país, ya que los procesos en su mayoría exceden de doscientos colones, debiendo ventilarse como procesos comunes, generando procesos más largos, por ende excesiva carga laboral de los procesos comunes en los juzgados y un retardo en la resolución judicial; por consiguiente dejándose de cumplir con el principio Constitucional de una efectiva y pronta justicia frente a los actos que vulneran los derechos laborales de los empleados; finalmente lo anterior, genera un gasto innecesario en las finanzas públicas por la tramitación de procesos prolongados.
- VI. En ese orden de ideas, se vuelve necesario descongestionar los juzgados en materia laboral agilizando y simplificando los procesos de esa materia, ampliando la cuantía como criterio de competencia para el acceso a la jurisdicción, a efecto que

el juez de lo laboral conozca más procesos en juicio de única instancia, todo ello con el objeto de hacerlos más expeditos, que los mismos sean resueltos en el menor tiempo posible y de optimizar los recursos del Estado.

- VII. Que, para dar cumplimiento a lo antes mencionado, es necesario reformar los artículos 378 y 425 inciso primero del Código de Trabajo, disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo n° 15, de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo n° 236, de fecha 31 de julio de ese mismo año, a fin de modificar la cuantía como criterio de competencia en razón de la cuantía.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de diputados del partido de Nuevas Ideas.

DECRETAMOS la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO DE TRABAJO

Art. 1.- Reformase el artículo 378, de la siguiente manera:

“La demanda en la que el total de lo reclamado excediere de **dos mil dólares de los Estados Unidos de América** o fuere de valor indeterminado, deberá ventilarse en juicio ordinario.

Art. 2.- Reformase el inciso primero del artículo 425, de la siguiente manera:

“Los juicios cuya cuantía no exceda **de dos mil dólares de los Estados Unidos de América**, se tramitarán aplicando el procedimiento establecido en los artículos siguientes”.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintidós.